

RESOLUCIÓN-RTV-182-08-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes**".

Que, el Artículo 10 de la Carta Magna señala que, "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son **titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales**".

Que, el Artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. **"Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"**- 3, **"La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas"**- 4, **"El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad"**.

Que, el Artículo 17 de la Norma Suprema establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto"- 1. **"Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo"**- 2, **"Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"**.

Que, el Artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: - 2, **"Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas"**.

Que, el Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio

nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el segundo inciso del Artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió Artículo 2.- *"declarar al proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones"*.

Que, mediante Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que los concesionarios que requieran la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, cumplan con los lineamientos ahí detallados.

Que, con Resolución RTV-157-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió sobre los estudios de ingeniería y el formato de solicitud, que serán presentados para acceder a las autorizaciones de frecuencias temporales para operar estaciones de televisión digital terrestre.

Que, mediante comunicación de 13 de julio de 2012, el señor Marcel Rivas Sáenz en su calidad de Presidente Ejecutivo de CANAL UNO S.A., solicita la autorización para la operación temporal de una frecuencia de transmisión en la Banda de UHF con el propósito de operar con el formato de TV DIGITAL en la ciudad de Quito y sus alrededores.

Que, con Oficio ITC-2012-3489 de 16 de octubre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnicos y jurídicos, relacionado con la autorización para la operación temporal, mediante el cual concluye que: *"Con fundamentos en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación temporal de un canal de televisión abierta en la banda UHF, para servir a la ciudad de Quito, con una estación matriz de televisión digital terrestre, que se denominará "CANAL UNO", tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes"*.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, con Memorando DGGER-2013-0222 de 14 de febrero de 2013, remite el informe ITGER-2013-0063, concluyendo que *"Este informe es técnicamente factible ya que los parámetros y lineamientos técnicos cumplen con lo establecido por el CONATEL, y las bandas de frecuencias concuerdan con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0373 de 25 de febrero de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Oficio ITC-2012-3489 y de los Memorandos DGGER-2013-0222 y DGJ-2013-0373, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía CANAL UNO S.A., la instalación y operación temporal de un canal en la banda de UHF a ser definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para operar una estación matriz de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "CANAL UNO", y servir a la ciudad de Quito, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	M	Quito, Sangolquí	CERRO PICHINCHA	ARREGLO DE 12 PANELES UHF DE DOBLE POLARIDAD

El enlace Estudio – Transmisor se realizará a través del enlace de microonda actualmente autorizado, de acuerdo con las siguientes características:

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	12712.5	ESTUDIO QUITO – CERRO PICHINCHA	Enlace Estudio – Transmisor

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, no genera derecho alguno a la compañía CANAL UNO S.A., para la obtención de una concesión.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La compañía CANAL UNO S.A., peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el periodo de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012..

ARTÍCULO OCHO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo correspondiente al valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO NUEVE.- El beneficiario o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del CONATEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el CONATEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO DIEZ.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que a su vez notificará a la compañía CANAL UNO S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 19 de marzo de 2013.



ING JAVIER VÉLIZ MADINYA
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL